

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3131

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: Sociedad Privada del Alquiler S.A.S – (Antes Continental de Bienes)

Demandado: Rosa Virginia Artunduaga Sánchez, María Magdalena Fernández Bernal y Johan Benhur Montilla González

Radicación No. 76001-4003-001-2013-00536-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora una SUBROGACIÓN parcial que realiza la parte demandante, a favor del AFFI S.A.S, de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 05/05/2012 al 05/01/2023 y por el Servicio Públicos del 05/01/2023.

CONCEPTO	FECHA	VALOR CANCELADO
CANÓN	5/05/2012	\$ 323.325
CANÓN	5/06/2012	\$ 951.570
CANÓN	5/07/2012	\$ 951.570
CANÓN	5/08/2012	\$ 951.570
CANÓN	5/09/2012	\$ 951.570
CANÓN	5/10/2012	\$ 951.570
CANÓN	5/11/2012	\$ 951.570
CANÓN	5/12/2012	\$ 951.570
CANÓN	5/01/2013	\$ 951.570
SERVICIOS PUBLICOS	5/01/2013	\$ 738.462
TOTAL		\$ 8.674.347

Sin embargo, revisado expediente, se observa que dichas obligaciones no se ejecutan al interior de este proceso, teniendo en cuenta que, en el mandamiento de pago, solo se ordenó por las siguientes sumas:

1.- CAPITAL.-

A.- Por la suma de \$115.385.00, como canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2013.

2.- Por la suma de \$1.200.000.00, correspondiente al mes de Marzo y Abril de 2013, a razon de \$600.000.00, cada canon.

3.- Por la suma de \$180.000.00, correspondiente al mes de Mayo de 2013.

4.- Por la suma de \$1.703.077.00, por concepto de clausula penal.

Por anterior, subrogación parcial, se torna improcedente.

En consecuencia, se DISPONE:

ABSTENERSE de ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S a favor del AFFI S.A.S, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071759c374c6df384a8e69fae48750d81d1aa556950684f8d52f86836c182c55**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3166

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: Sociedad Privada del Alquiler S.A.S – (Antes Continental de Bienes)

Demandado: Rosa Virginia Artunduaga Sánchez, María Magdalena Fernández Bernal y Johan Benhur Montilla González

Radicación No. 76001-4003-001-2013-00536-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, un escrito en el cual solicita.

- 1- Se sirva informar POR ESTADOS o al correo: radicacionafiansabogota@gmail.com la respuesta al pagador RH ALIANZA EMPRESARIAL SAS NIT 901,399,994 Y SERVICIOS Y ASESORIAS INTEGRALES SAS NIT 900,981,617
- 2- En el caso de que no existir respuesta SOLICITO REQUERIR A LOS PAGADORES anteriormente mencionados, so pena de responder por dichos valores.
- 3- Para tal fin Solicito se remita el oficio de embargo de salario y su requerimiento dirigido al pagador RH ALIANZA EMPRESARIAL SAS NIT 901,399,994 desde la cuenta de su despacho a la cuenta del PAGADOR AL CORREO RHGRUPOEMPRESARIALSERVICE@GMAIL.COM con copia al correo de la suscrita : radicacionafiansabogota@gmail.com
- 4- Para tal fin Solicito se remita el oficio de embargo de salario y su requerimiento dirigido al pagador DISTRIBUCIONES EFECTY SAS desde la cuenta de su despacho a la cuenta del PAGADOR AL CORREO ONEIBERMOLINA@GMAIL.COM GERENTE@SAIASESORIAS.COM con copia al correo de la suscrita : radicacionafiansabogota@gmail.com
- 5- Solicito expedir y poner en conocimiento relación de depósitos judiciales actualizada, de los pagos que se han realizado referido a la cuenta de este proceso Por lo anterior solicito oficiar al banco agrario de encontrarlo procedente

Es importante aclararle al memorialista que el deber del abogado, es revisar el expediente y formular las peticiones que considere pertinente atemperadas a la actuación surtida en el mismo y para ello debe solicitar el link del expediente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene, pues peticiones como esta solo generan dilación y congestión en el despacho.

Ahora bien, respecto a los depósitos judiciales, se procedió a consultar el portal web del banco agrario y se verifico que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de títulos deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- atempérese el memorialista a la atención surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a15b1028dedcd0ca4072689d634e33fbc5780afbcfacf31bd71302d42e8d14**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 1619

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA

Radicación No. 760014003-001-2016-00457-00

Se allega por el juzgado 31 Civil Municipal de Cali, el oficio No. 1243 del 29/06/2023 en el cual indica:

De manera comedida adjunto al presente y conforme se ordena en el Numeral Quinto de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0920 del 19 de agosto de 2.021, que dispuso remitir la presente actuación de un Ejecutivo Mixto siendo demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y demandado **MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA** radicado bajo el No. 760014003001201600457-00, para continuar con su trámite correspondiente.

Consta de un (1) cuaderno físico unificado, constante de 57 folios en el cuaderno principal y 24 folios en el cuaderno de medidas previas y un cuaderno de Conflicto de Competencia con 9 folios y un legajo de traslado sin foliar. Queda anotada su salida.

Sin embargo, no se aporta el auto interlocutorio No.0920 del 19/08/2021, razón por la cual previo a resolver, se oficiará al juzgado 31 Civil Municipal de Cali para que se sirva remitir la copia de dicha providencia a efectos de establecer si se declaró la terminación del proceso de liquidación patrimonial de la señora MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

OFICIESE al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que sirva remitir copia del auto interlocutorio No.0920 del 19/08/2021 a efectos de establecer si se declaró la terminación del proceso de liquidación patrimonial de la señora MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA, bajo la radicación 7600014003031-2017-00730-00.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5798aa48789e16c2887d83774d366a500f0fb3c4f04f464ac7819bcb708bcc72**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3142

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Gustavo Navia Silva

Radicación No.76001-4003-001-2022-00336-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 13, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita

- Se sirva ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias, librando los respectivos oficios dirigidos a cada entidad relacionada a continuación.

BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co

embargos@bmm.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co

GIROS Y FINANZAS notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com.

NEQUI-BANCOLOMBIA escribe@nequi.com - requerinf@bancolombia.com.co

DAVIPLATA notificacionesjudiciales@daviplata.com

BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO UNION notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com - contacto@bancounion.com

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 92 del 02/06/2022 ya se decretó medida de embargo sobre los dineros que posea la parte demandada GUSTAVO NAVIA SILVA, en las entidades bancarias BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, GIROS Y FINANZAS Y BANCO PICHINCHA.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada GUSTAVO NAVIA SILVA identificado con C.C. 16.703.238 en las entidades financiera, BANCO UNIÓN, BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO SERFINANZA, NEQUI y DAVIPLATA, de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$151.000.000,00) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- NIÉGUESE la medida cautelar deprecada respecto a las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, GIROS Y FINANZAS Y BANCO PICHINCHA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda8b37c1704f3092871eaaefe630185b14fb331fcaa5fb4a3857b370cc3f03b**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3091

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carolina Bastidas Campos
Radicación No.76001-4003-002-2007-00610-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 08/06/2021

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002530881	8909039388	8909039388	IMPRESO ENTREGADO	2020-07-03	NO APLICA	203.698,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92024b2e224ecd536e959b3f679015176b7ca861348b39f6dd63d703cd5557**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3149

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: NELSON FABIAN SALGADO PÉREZ.

Radicación: 76001-4003-002-2022-00046-00

Regresa el expediente de secretaria conforme lo ordenado en auto anterior, por medio del cual quedó ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito, a efecto de disponer el pago de títulos.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$77.966.879,00 y liquidación de costas por valor de \$2.680.000,00 para un total de \$80.646.879,00, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- PÁGUESE a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, a través de su apoderada judicial, facultado para recibir, el abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA identificado con C.C. 7.306.604 y TP No. 97.901, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de \$5.040.225,82

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002901707	8902007567	BANCO PICHINCHA	IMPRESO	21/03/2023	NO	\$ 397.942,56
469030002901708	8902007567	BANCO PICHINCHA	ENTREGADO	21/03/2023	APLICA	\$ 395.377,45
469030002901709	8902007567	BANCO PICHINCHA	IMPRESO	21/03/2023	NO	\$ 395.377,45
469030002901710	8902007567	BANCO PICHINCHA	ENTREGADO	21/03/2023	APLICA	\$ 397.212,52
469030002901711	8902007567	BANCO PICHINCHA	IMPRESO	21/03/2023	NO	\$ 356.840,94
469030002901712	8902007567	BANCO PICHINCHA	ENTREGADO	21/03/2023	APLICA	\$ 399.047,60
469030002901713	8902007567	BANCO PICHINCHA	IMPRESO	21/03/2023	NO	\$ 399.047,60
469030002901716	8902007567	BANCO PICHINCHA	ENTREGADO	21/03/2023	APLICA	\$ 367.047,60
469030002901754	8902007567	BANCO PICHINCHA	IMPRESO	21/03/2023	NO	\$ 367.047,60
469030002906649	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	ENTREGADO	29/03/2023	APLICA	\$ 367.047,60
469030002917165	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO	28/04/2023	NO	\$ 321.170,80
469030002927341	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	ENTREGADO	29/05/2023	APLICA	\$ 311.995,44
469030002940381	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO	30/06/2023	NO	\$ 160.239,58
469030002940589	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	ENTREGADO	30/06/2023	APLICA	\$ 387.420,10
469030002952508	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO	31/07/2023	NO	\$ 17.410,98
			ENTREGADO		APLICA	

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9559475f0d698b160e0f78bf26805394ac66572bd30c7c03479424e08cf89632**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3092

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Luz Andrea Cruz Salazar y Edinson Plutarco Cruz Salazar
Radicación No.76001-4003-003-1997-09967-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 23/01/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: Bancoomeva NIT 900.406.150-5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002286826	8900223658	8900223658	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-14		44.805,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el anterior depósito judicial, se encuentra en la cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-003-1997-09967-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR el depósito que a continuación se relaciona a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002286826	8900223658	8900223658	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-14		44.805,00	760012041617

2.- Una vez CREADO O TRASLADADO y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776ed593c91f88e5af1f4f4079e51e600c7f80069fa5629674e68f234f86558**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3158

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Clotilde Cabrera
Demandado: Manuel Antonio López Marín
Radicación No.76001-4003-003-2019-00226-00

Se recibe oficio del juzgado de origen informando la transferencia de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que se declaró la terminación por pago total de la obligación y obra embargo de remanentes.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ORDENASE transferir los depósitos al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al interior del proceso con radicación 76001-41-89-004-2019-00692-00 donde funge como demandante MARIO ALFREDO LOPEZ y demandado MANUEL ANTONIO LOPEZ MARÍN, en virtud al embargo de dineros remanentes solicitado por oficio No. 1210 del 06/08/2021, que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002937142	38969505	CLOTILDE CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 1.380.230,00
469030002937143	38969505	CLOTILDE CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 690.115,00
469030002937967	38969505	CLOTILDE CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 504.475,00
469030002941402	38969505	CLOTILDE CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 824.928,00
Total Valor						\$3.399.748,00

2.- Verificado lo anterior, REGRESE EL EXPEDIENTE A ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b84007c9bb24526b838fd9fe5c9a6970e5e0e70f237389cb5b7cf463734d454**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3071

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES FERROVIARIOS DE EMPRESAS
CONEXAS Y JUBILADOS DE ELLAS - COOTRAFER
Demandado: ELIZABETH SANCHEZ CORTES
Radicación: 760014003-004-2010-00255-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del proceso EJECUTIVO adelantado por GONZALO ARBELAEZ ORDOÑEZ contra ELIZABETH SANCHEZ CORTES C.C. 31.918.579, bajo el radicado 032-2008-00611-00 que cursa en el JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, con ocasión del embargo de remanentes decretado al interior del proceso y comunicado mediante oficio No. 2771 del 16/09/2010, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

Las medidas cautelares son las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y secuestro preventivo del treinta por ciento (30%) del salario que devenga ELIZABETH SANCHEZ	No. 2913 del 09/08/2010 proferido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



identificado(a) con la C.C. No 31918579, como empleado(a) de la entidad BATALLON PICHINCHA	
EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los Bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los Remanentes que le pudieren quedar al Demandado señor ELIZABETH SANCHEZ, dentro de los siguientes procesos: - Proceso ejecutivo propuesto por BANCO POPULAR contra ELIZABETH SANCHEZ que cursa en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (Rad: 2007-00620). -	No. 5150 del 14/12/2010 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los Bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los Remanentes que le pudieren quedar al Demandado señor ELIZABETH SANCHEZ, dentro de los siguientes procesos: - Proceso ejecutivo propuesto por BETTY EUGE MORALES OSPINA contra ELIZABETH SANCHEZ que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali (Rad: 2004-00392).	No. 5151 del 14/12/2010 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los Bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los Remanentes que le pudieren quedar al Demandado señor ELIZABETH SANCHEZ, dentro de los siguientes procesos: - Proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO SOCIAL Y COMERCIAL contra ELIZABETH SANCHEZ que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali (Rad: 2008-00451).	No. 5154 del 14/12/2010 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
El embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a la demandada ELIZABETH SANCHEZ, en el proceso Ejecutivo seguido por CARLOS ARTURO VELEZ que cursa en el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE Cali, radicado bajo el No. 2010-0485.	No. 1601 del 13/05/2011 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
Como quiera que existe solicitud de remanentes por parte del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (fi 16 C-2) hoy en el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI se deja a disposición la medida cautelar de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado ELIZABETH SANCHEZ CORTEZ C.C. No 31.918.579, la cual deberá continuar en el proceso EJECUTIVO propuesto por COOTRAFER contra la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado ELIZABETH SANCHEZ CORTEZ (RAD 04-2010-00255)	No. 10-2826 del 23/07/2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abebb7b07cf54e13de68493f2ed46d82d49621a91b7adc3c0d8f4eacef5c99e**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3072

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DABERTO INTERNACIONAL COLOMBIA
Demandado: OVIDIO TORRES RODRIGUEZ
Radicación: 760014003-004-2010-00857-00

Regresa de secretaría el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 11 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 contra JOSE OVIDIO TORRES RODRIGUEZ C.C. 14.433.238, bajo el radicado 760013103-012-2011-00140-00 que cursa en el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, con ocasión del embargo de remanentes decretado al interior del proceso y comunicado mediante oficio No. 3441 del 10/08/2011.

Las medidas cautelares son las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO en bloque y como unidad económica, posterior secuestro, del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA AUTOPINTURAS - INDUSTRIA PROVICOL, inscrito ante la Cámara de Comercio de	No. 5171 del 07/12/2010 proferido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Santiago de Cali con el número de matrícula mercantil 43907, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.	
EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de los dineros que posee el demandado OVIDIO TORRES RODRÍGUEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., o cualquier otra suma de dinero que tengan, en las entidades bancarias	No. 5172 del 07/12/2010 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los remanentes que le quedaren o del producto de los ya embargados al demandado OVIDIO TORRES RODRÍGUEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la empresa FABRICA DE PINTURAS contra el aquí demandado, el cual cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Santiago de Cali y posee el número de radicación 2010-0104.	No. 0164 del 24/01/2011 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
El embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado señor OVIDIO TORRES RODRÍGUEZ, sobre el vehículo distinguido con la placa No. CPI 698. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali	No. 1614 del 11/05/2011 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
El embargo y secuestro de las acciones que tenga el señor OVIDIO TORRES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14433238 dentro de la sociedad ALDECON S.A.S. (CAMARA DE COMERCIO)	No. 3787 del 24/10/2011 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo Legal que devenga OVIDIO TORRES RODRÍGUEZ identificado(a) con la C.C. No 14433238 como empleado(a) de la entidad ALDECON S.A.S..	No. 3781 del 24/10/2011 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO DE LOS REMANENTES Y-0 DE LOS BIENES que le puedan quedar al demandado OVIDIO TORRES RODRÍGUEZ dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva que se adelanta en la DIAN - División Cobro Coactivo.	No. 4307 del 15/12/2011 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b912a06763a145f878b7e6e63702b00e7f3ae3391ce0f61ee2c16cfdc97beec**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3133

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. cesionario AECSA S.A.

Demandado: EDGAR GUILLERMO CORAL AREVALO

Radicación No. 760014003-004-2019-00593-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$,

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 19/06/2019 al 13/07/2023	TOTAL
Pagaré No. 9613007689	\$ 82.105.959,00		\$ 82.105.959,00
		\$ 90.286.723,00	\$ 90.286.723,00
TOTAL	\$ 82.105.959,00	\$ 90.286.723,00	\$ 172.392.682,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$172.392.682,00), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 13/07/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a16108991c45c52dda2807b26fe566bfa3bd7be593773891d1ff6379d5e3b3**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pagaré No. 9613007689

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR \$ 82.105.959,00

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		19-jun-19
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		13-jul-23
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	44,04	
TIEMPO DE MORA	1464	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 644.258,09

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 90.286.723
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 82.105.959
SALDO INTERESES	\$ 90.286.723
DEUDA TOTAL	\$ 172.392.682

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.401.325,61	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.757.067,52
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.158.393,14	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.757.067,52
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 5.915.460,66	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.757.067,52
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 7.656.106,99	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.740.646,33
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 9.388.542,73	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.732.435,73
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 11.112.767,86	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.724.225,14
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 12.828.782,41	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.716.014,54
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 14.569.428,74	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.740.646,33
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 16.301.864,47	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.732.435,73
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 18.009.668,42	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.707.803,95
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 19.676.419,39	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.666.750,97
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 21.334.959,76	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.658.540,37

jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 22.993.500,13	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.658.540,37
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 24.668.461,70	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.674.961,56
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 26.351.633,85	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.683.172,16
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 28.010.174,23	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.658.540,37
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 29.652.293,41	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.642.119,18
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 31.261.570,20	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.609.276,80
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 32.854.425,81	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.592.855,60
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 34.471.913,20	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.617.487,39
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 36.072.979,40	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.601.066,20
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 37.665.835,00	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.592.855,60
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 39.250.480,01	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.584.645,01
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 40.835.125,02	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.584.645,01
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 42.419.770,03	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.584.645,01
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 44.012.625,64	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.592.855,60
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 45.597.270,64	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.584.645,01
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 47.173.705,06	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.576.434,41
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 48.766.560,66	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.592.855,60
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 50.375.837,46	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.609.276,80
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 52.001.535,45	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.625.697,99
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 53.676.497,01	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.674.961,56
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 55.367.879,77	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.691.382,76
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 57.108.526,10	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.740.646,33
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 58.898.436,00	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.789.909,91
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 60.745.820,08	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.847.384,08
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 62.667.099,52	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.921.279,44
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 64.662.274,32	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.995.174,80
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 66.755.976,28	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.093.701,95
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 68.931.784,19	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.175.807,91
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 71.197.908,66	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.266.124,47
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 73.603.613,26	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.405.704,60
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 76.099.634,41	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.496.021,15
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 78.694.182,72	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.594.548,30
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 81.337.994,60	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.643.811,88
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 84.022.859,46	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.684.864,86
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 86.625.618,36	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.602.758,90
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 89.187.324,28	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 2.561.705,92
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 91.724.398,41	\$ 0,00	\$ 82.105.959,00		\$ 0,00	\$ 1.099.398,79

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3093

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Doris Edilma Acosta Joaqui
Demandado: Luz Mila Chávez Villa
Radicación No.76001-4003-005-2007-00257-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- **DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS** *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 19/02/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: Doris Edilma Acosta Joaqui C.C. 31.911.188

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002283887	31911188	31911188	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-07		100.000,00	760012041617
469030002283888	31911188	31911188	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-07		100.000,00	760012041617
469030002283889	31911188	31911188	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-07		100.000,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001400300520070025700, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400300520070025700 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002283887	31911188	31911188	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-07		100.000,00	760012041617
469030002283888	31911188	31911188	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-07		100.000,00	760012041617
469030002283889	31911188	31911188	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-07		100.000,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa7fff7cff90b02a2ed0c81545f86ebe8e2185cba62ee7de99a1a490ba75ebe**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3094

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA
Demandado: Julián Andrés Loaiza Carrillón
Yeferson Loaiza Carrillo
Zuly Johanna Erazo Ocampo
Jair Armando Cosme Benavidez
Radicación: 76001-4003-005-2015-00145-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 24/09/2019

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 4

DEMANDADO: YEFERSON LOAIZA CARRILLO C.C. 1.116.440.589

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002667592	8903044362	8903044362	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-08	NO APLICA	210.178,00	760012041700
469030002667593	8903044362	8903044362	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-08	NO APLICA	105.089,00	760012041700
469030002667597	8903044362	8903044362	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-08	NO APLICA	210.178,00	760012041700
469030002667600	8903044362	8903044362	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-08	NO APLICA	210.178,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Maria Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849a0db71e287406abf30c43e8c759a1c106af4e063db4eaadec45165b4899b2**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1629

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P

Demandado: Nancy Viafara Romero

Radicación No.76001-4003-005-2019-00294-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita.

Se sirva requerir al JUZGADO 07 CM DE CALI, para que informe sobre lo sucedido con el proceso bajo radicación No. 2020-00136 donde surtió efectos la solicitud de embargo de remanentes

Sin embargo, dicha petición puede dirigirla directamente a esa dependencia judicial, pues el art. 446 del cgp, lo habilita para ello, además también cuenta con la herramienta de – CONSULTA DE PROCESO – de la página de la rama judicial, para enterarse de estado del proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la petición deprecada por activa, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71076ea4e02eac65591e0f6cf10af2c7d7161082fa284ec1abea15a480aab94

Documento generado en 25/08/2023 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3095

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Marina Zúñiga Acosta
Demandado: Nidia Mercedes Benítez Castillo
Radicación No.76001-4003-006-2013-00845-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- **DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS** *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).*

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 20/04/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 6

Demandado: NIDIA MERCEDES BENÍTEZ CASTILLO C.C. 31.838.601

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002275090	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		66.141,00	760012041617
469030002275091	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		291.895,00	760012041617
469030002275092	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		291.895,00	760012041617
469030002275093	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		291.895,00	760012041617
469030002275094	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		148.155,00	760012041617
469030002275095	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		291.895,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-006-2013-00845-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-006-2013-00845-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002275090	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		66.141,00	760012041617
469030002275091	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		291.895,00	760012041617
469030002275092	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		291.895,00	760012041617
469030002275093	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		291.895,00	760012041617
469030002275094	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		148.155,00	760012041617
469030002275095	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2018-10-22		291.895,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338f7e086a993d6d1e46b5defdf8585a1d23265908c44ddedc22c983f7db945e**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 1619

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: STRATEGIA FINANCIERA SAS
THE COFFE HOUSE COMPANY SAS
JAVIER ZULUAGA MONTERO (suspendido)
Radicación No. 760014003-006-2017-00547-00

Se allega escrito por la abogada conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MÁPURA adscrita al del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA por medio del cual solicita se ordene la SUSPENSIÓN de las medidas de embargo que pesa sobre el salario del señor JAVIER ZULUAGA MONTERO y se oficie al pagador DIAN para que proceda con el cese de descuentos, y remite copia de acuerdo de pago realizado por el demandado JAVIER ZULUAGA.

Sin embargo, revisado el expediente no se evidencia medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado JAVIER ZULUAGA.

Adicionalmente, consultado el portal web del banco agrario se verifica que no obra depósito alguno pendiente de pago en la cuenta de este juzgado, en el juzgado de origen, ni en la cuenta única de los juzgados de ejecución.

En consecuencia, se RESUELVE

UNICO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar- salario- deprecada por la conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MÁPURA del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, conforme lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a500177e9e2c6b1339c3eb0273b17792cfb179647b65cb2ad2bafd17cfaebde2**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3096

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
Demandado: Graciela Riascos Quiñones
Radicación No.76001-4003-006-2017-00841-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del banco agrario se verifica que el pagador continúa consignado los descuesto realizado a la aquí demandada a la cuenta única de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia a cargo del proceso con radicación 76001-4003-006-2017-00841-00, cuando este, por auto No. 2605 del 10/08/2020 se decretó la terminación por pago total de la obligación, levantando la medida cautelar que recaía sobre el 30% de la pensión que recibe la demandada GRACIELA RIASCOS QUIÑONES C.C. 31.380.219, en el consorcio FOPEP.

Razón por la cual se ordenara la devolución de estos a la demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- PÁGUESE a la demandada GRACIELA RIASCOS QUIÑONES identificada con CC. No. 31.380.219 el depósito que se relaciona a continuación por valor de \$39.359.296,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002619774	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 1.053.938,00
469030002631539	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 1.053.938,00
469030002641472	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.053.938,00
469030002650607	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 1.053.938,00
469030002662638	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 2.107.876,00
469030002673903	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 1.053.938,00
469030002685858	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 1.053.938,00
469030002697221	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 1.053.938,00
469030002706590	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 1.053.938,00
469030002718629	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 2.107.876,00
469030002731449	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 1.053.938,00
469030002739102	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002750321	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002760615	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002769597	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002781033	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002793403	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 2.226.338,00
469030002803370	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002816273	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002826958	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002839122	9009357631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002851805	9009337631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 2.226.338,00
469030002869827	9009337631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.113.169,00
469030002879122	9009337631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 1.259.217,00
469030002892755	9009337631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 1.259.217,00
469030002905997	9009337631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 1.259.217,00
469030002916222	9009337631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 1.259.217,00

469030002926913	9009337631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$	1.259.217,00
469030002938364	9009337631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$	2.518.434,00
469030002949846	9009337631	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$	1.259.217,00

2.- OFÍCIESE al pagador de CONSORCIO FOPEP, a fin de que se sirva levantar la medida cautelar, decretada por auto No. 5013 del 11/12/2017 y comunicada por oficio No. 4459 del 11/12/2017, proferido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, sobre el embargo del 30% de la pensión que percibe la demandada GRACIELA RIASCOS QUIÑONES identificada con C.C. 31.380.219, como quiera que por auto No. 2605 del 10/08/2020 se decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y como consecuencia se ordenó el levamiento de las medidas de embargo.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y Remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddcd96f302ac0a7c1af9fe75b8d34e474d9f9717208b4ff58f1f9ea5e4cca5b**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3097

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: NANCY GUERRERO POVEDA
Demandado: EDVY JAVIER CATAÑO
Radicación No.76001-4003-007-2002-00133-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 25/05/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 4

Demandante: NANCY GUERRERO POVEDA C.C. 31.863.410

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002338840	31863410	31863410	IMPRESO ENTREGADO	2019-03-08		81.838,00	760012041617
469030002338841	31863410	31863410	IMPRESO ENTREGADO	2019-03-08		81.838,00	760012041617
469030002338842	31863410	31863410	IMPRESO ENTREGADO	2019-03-08		81.838,00	760012041617
469030002338843	31863410	31863410	IMPRESO ENTREGADO	2019-03-08		11.822,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-007-2002-00133-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-007-2002-00133-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002338840	31863410	31863410	IMPRESO ENTREGADO	2019-03-08		81.838,00	760012041617
469030002338841	31863410	31863410	IMPRESO ENTREGADO	2019-03-08		81.838,00	760012041617
469030002338842	31863410	31863410	IMPRESO ENTREGADO	2019-03-08		81.838,00	760012041617
469030002338843	31863410	31863410	IMPRESO ENTREGADO	2019-03-08		11.822,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22dbf732e8f6072e3f24638074bad20d5bf106ecc92a9775c8c8b6f75963e8e**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3098

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular – Menor Cuantía
Demandante PY C EXCAVACIONES SAS
Demandado: JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO
RADICACIÓN No. 76001-4003-007-2013-00460-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 07/03/2016

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: JUAN CARLOS GARCIA CSTILLO C.C. 10.554.946

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002595394	9005249591	9005249591	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-14	NO APLICA	97.767,12	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda9ae67cbb4266800a59403bcc251cbe6bd6dcb719a4d5153554c624a73df2**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3143

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Graciela Valencia Ordoñez
Radicación No.76001-4003-008-2021-00595-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 10, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita

- Se sirva ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias, librando los respectivos oficios dirigidos a cada entidad relacionada a continuación.

BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co
embargos@bmm.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co

GIROS Y FINANZAS notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com.

NEQUI-BANCOLOMBIA escribe@nequi.com - requerinf@bancolombia.com.co

DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO UNION notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com - contacto@bancounion.com

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1869 del 13/10/2021 ya se decretó medida de embargo sobre los dineros que posea la parte demandada GRACIELA VALENCIA ORDOÑEZ, en las entidades bancarias BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, GIROS Y FINANZAS Y BANCO PICHINCHA.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada GRACIELA VALENCIA ORDOÑEZ identificada con C.C. 27.266.310 en las entidades financiera, BANCO UNIÓN, BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO SERFINANZA, NEQUI y DAVIPLATA, de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$121.000.000,00) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- NIÉGUESE la medida cautelar deprecada respecto a las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, GIROS Y FINANZAS Y BANCO PICHINCHA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78f740bedcba57d310a23b4369d67b434846b2b41f7bdb4dd7dab2f88c6d55d**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3141

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis A. Castiblanco
Demandado: Sixto Segura
Radicación No. 76001-4003-009-1999-00762-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le dará trámite por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b249bc3175e8cf9de79d4f2c4a78bdf97af7f39e176f95cdaa1a24165facb172**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3140

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jhon Jairo Quintero Osorio

Demandado: Fabio Tamayo Jaramillo

Radicación No. 76001-4003-009-2008-00004-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le dará trámite por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c37527a3ecff66cf5ab0258dc445c5282bda7f1b65a39a52faedc9e70d431f**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3099

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular Menor

Demandante: LUZ DARY LOZADA CAICEDO

Demandado: HEREDEROS DERTERMINADOS DE CARLOS ARTURO PAJOY
SARRIA –VALERIA PAJOY MEDINA Y CARLOS ARTURO PAJOY MEDINA

Radicación: 760014003-009-2010-00610-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 04/05/2021.

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002258692	31968722	31968722 IMPRESO ENTREGADO		2018-09-04		1.000.000,00	760012041617
						Total Valor	1.000.000,00

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el anterior depósito judicial, se encuentra en la cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR o TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 760014003-009-2010-00610-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR el depósito que a continuación se relaciona a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002258692	31968722	31968722 IMPRESO ENTREGADO		2018-09-04		1.000.000,00	760012041617
						Total Valor	1.000.000,00

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a979b75c50cf87ebf3de430dc9555f7681b06dd7bb86ce33f6f44fba05a24e**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3145

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: German Gómez Gutiérrez
Radicación No. 7600140030-09-2021-00630-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 31, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita

- Se sirva ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias, librando los respectivos oficios dirigidos a cada entidad relacionada a continuación.

BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co
embargos@bmm.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co

GIROS Y FINANZAS notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com.

NEQUI-BANCOLOMBIA escribe@nequi.com - requerinf@bancolombia.com.co

DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO UNION notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com - contacto@bancounion.com

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2417 del 21/09/2021 ya se decretó medida de embargo sobre los dineros que posea la parte demandada GERMÁN GÓMEZ GUTIÉRREZ, en las entidades bancarias BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, GIROS Y FINANZAS Y BANCO PICHINCHA.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada GERMÁN GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. 16.625.822 en las entidades financiera, BANCO UNIÓN, BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO SERFINANZA, NEQUI y DAVIPLATA, de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- NIÉGUESE la medida cautelar deprecada respecto a las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, GIROS Y FINANZAS Y BANCO PICHINCHA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc48869e046ec844f237f9f85929c4f0e4f9eb1bb37041e97ae7edf46220b5**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3100

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Banco Colpatría
Cesionario: Refinancia S.A.
Demandado: Jibel Tapasco Mejía
Radicación No.76001-4003-010-2009-00308-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 27/02/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: Refinancia S.A. NIT 900.060.442-3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002206932	9000674281	9000674281	IMPRESO ENTREGADO	2018-05-07		493.500,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-010-2009-00308-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-010-2009-00308-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002206932	9000674281	9000674281	IMPRESO ENTREGADO	2018-05-07		493.500,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d2f23413cc91b3044b9f5399ac5616741928a0dfe7b9f5b514666ba8d0eb5c**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3101

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Rafael Rivas López
Demandado: Ruth Herrera Campo
Radicación No.76001-4003-010-2009-01305-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 29/03/2016

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: Ruth Herrera Campo C.C. 31.830.875

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
489030001974791	16342491	16342491	IMPRESO ENTREGADO	2016-12-22	NO APLICA	52.320,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-010-2009-01305-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-010-2009-01305-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
489030001974791	16342491	16342491	IMPRESO ENTREGADO	2016-12-22	NO APLICA	52.320,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f03d4d348739af7d831912c90fcc97f77bfb00b4812a8d292a77f54852d19a**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3102

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: MARIA MARGARITA ZAPATA
Demandado: FRANKLIN MARQUEZ Y EDWIN JAVIER BELTRAN
Radicación No.76001-4003-010-2010-00878-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 24/03/2017

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002048712	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06	NO APLICA	51.545,00	760012041617
469030002048714	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06	Total Valor	40.994,00	760012041617
469030002048715	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		43.666,00	760012041617
469030002048717	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		34.603,00	760012041617
469030002048718	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		34.613,00	760012041617
469030002048719	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		26.568,00	760012041617
469030002048720	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		28.278,00	760012041617
469030002048722	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		32.628,00	760012041617
469030002048725	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		34.603,00	760012041617
469030002048731	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		30.096,00	760012041617
469030002048734	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		27.976,00	760012041617
469030002048748	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		30.774,00	760012041617
469030002048753	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		35.802,00	760012041617
469030002048756	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		35.550,00	760012041617
469030002048758	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		34.043,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-010-2010-00878-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-010-2010-00878-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002048712	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06	NO APLICA	51.545,00	760012041617
469030002048714	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06	Total Valor	40.994,00	760012041617
469030002048715	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		43.666,00	760012041617
469030002048717	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		34.603,00	760012041617
469030002048718	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		34.613,00	760012041617
469030002048719	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		26.568,00	760012041617
469030002048720	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		28.278,00	760012041617
469030002048722	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		32.628,00	760012041617
469030002048725	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		34.603,00	760012041617
469030002048731	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		30.096,00	760012041617
469030002048734	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		27.976,00	760012041617
469030002048748	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		30.774,00	760012041617
469030002048753	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		35.802,00	760012041617
469030002048756	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		35.550,00	760012041617
469030002048758	66862498	66862498 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-06-06		34.043,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6d7c2cab8adebb26d06bc8dc73e428ba77ef7e5e3d1e3c50b549e6397e0b3b**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3103

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular Menor cuantía

Demandante: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN

Demandado: JORGE ELIECER FIGUERO BEDOYA Y WLFREDO BARRERA FRAGUA

Radicación No. 76001-4003-011-2013-00853-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 15/06/2021

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002668054	16726506	16726506	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-09	NO APLICA	92.970,00	760012041700
469030002668055	16726506	16726506	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-09	NO APLICA	93.640,00	760012041700
469030002668056	16726506	16726506	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-09	NO APLICA	111.673,00	760012041700
469030002668057	16726506	16726506	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-09	NO APLICA	95.928,00	760012041700
469030002668058	16726506	16726506	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-09	NO APLICA	144.742,00	760012041700
469030002668084	16726506	16726506	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-09	NO APLICA	96.871,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52f082155b1593af4f86e2756bb243e9109f16de82cf5093236e11c3bf3fc1f**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3104

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: NOE AREVALO RUIZ
Demandado: JHON HAROLD ROJAS ROJAS y JOVANA CORREA
Radicación No.76001-4003-011-2015-00460-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 25/04/2017

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 10

Demandado: JHON HAROLD ROJAS ROJAS C.C. 14.465.917

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001919505	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	103.745,00	760012041617
469030001919506	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	82.220,00	760012041617
469030001919508	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	76.264,00	760012041617
469030001919517	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	61.238,00	760012041617
469030001919518	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	98.669,00	760012041617
469030001919519	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	142.775,00	760012041617
469030001991353	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	19.804,00	760012041617
469030001991357	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	71.598,00	760012041617
469030001991367	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	190.353,00	760012041617
469030001991368	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	63.421,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-011-2015-00460-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-011-2015-00460-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001919505	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	103.745,00	760012041617
469030001919506	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	82.220,00	760012041617
469030001919508	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	76.264,00	760012041617
469030001919517	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	61.238,00	760012041617
469030001919518	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	98.669,00	760012041617
469030001919519	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2016-08-24	NO APLICA	142.775,00	760012041617
469030001991353	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	19.804,00	760012041617
469030001991357	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	71.598,00	760012041617
469030001991367	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	190.353,00	760012041617
469030001991368	98323034	98323034	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	63.421,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6e17fe502b2c7c17f88284f440a044e555289f06d8e55f90c818f35273053c**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3138

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Coobolarqui

Demandado: Danilo Girón Orejuela

Radicación No. 76001-4003-011-2019-00685-00

Regresa de secretaria el expediente conforme lo ordenado en auto inmediatamente anterior a efecto de disponer el pago de títulos al haber cobrado ejecutoria la actualización de la liquidación del crédito.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$616.373,00 y liquidación de costas por valor de \$349.900,00 para un total de \$966.273,00, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- PÁGUESE a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI identificada con Nit 890.201.051-8, el depósito judicial que se relaciona a continuación, por la suma de \$761.158,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002922593	8902010518	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI CO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 761.158,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c784179dff5f40c30538a2de1f78ea8e35356c874dcec27cd1624478446d6213**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3105

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: MARIA VIRGINA PRIETO
Radicación No.76001-4003-012-2001-00888-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 15/02/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002199179	860007335	860007335 IMPRESO ENTREGADO		2018-04-23		43.000,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-012-2001-00888-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-012-2001-00888-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002199179	860007335	860007335 IMPRESO ENTREGADO		2018-04-23		43.000,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2a2dcd24db4ac7b1493bcb6960df6bbcd2e690ee944230db580634b0eda40**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3136

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALBERTO BAHAMON VELASCO

Demandado: ELIZABETH RODRIGUEZ ACHICUE

Radicación No. 760014003-012-2015-00894-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1]$, Además, liquida intereses corriente, lo cual no fue ordenado en el auto compulsivo de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE 03/03/2015 AL 30/06/2023	TOTAL
LETRA DE CAMBIO	\$ 7.800.000,00		\$ 7.800.000,00
		\$ 17.540.406,00	\$ 17.540.406,00
TOTAL	\$ 7.800.000,00	\$ 17.540.406,00	\$ 25.340.406,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$25.340.406,00), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/06/2023.

2.- En firme el presente auto , regrese a despacho para resolver sobre la fijación de fecha para el remate del bien embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2818f7f55b7e5d97f3d83cd6d29aa765ce372bdffc1453fd70b10445856f9121**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LETRA DE CAMBIO

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.800.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-mar-15
DIAS	27
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	30-jun-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	44,64
TIEMPO DE MORA	2997
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 149.526,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 17.540.406
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.800.000
SALDO INTERESES	\$ 17.540.406
DEUDA TOTAL	\$ 25.340.406

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 317.226,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 167.700,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 484.926,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 167.700,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 652.626,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 167.700,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 819.546,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 986.466,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.153.386,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.320.306,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.487.226,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.654.146,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 1.824.186,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 170.040,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 1.994.226,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 170.040,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 2.164.266,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 170.040,00

abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2.340.546,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 176.280,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2.516.826,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 176.280,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2.693.106,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 176.280,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 2.875.626,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 182.520,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.058.146,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 182.520,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.240.666,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 182.520,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.427.866,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 187.200,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.615.066,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 187.200,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.802.266,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 187.200,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 3.992.586,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 190.320,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.182.906,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 190.320,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.373.226,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 190.320,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 4.563.546,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 190.320,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 4.753.866,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 190.320,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 4.944.186,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 190.320,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 5.131.386,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 187.200,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 5.318.586,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 187.200,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 5.501.886,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 183.300,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 5.682.846,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 180.960,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 5.862.246,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 179.400,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 6.040.866,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 178.620,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 6.218.706,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 177.840,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 6.398.886,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 180.180,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 6.576.726,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 177.840,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 6.753.006,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 176.280,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 6.928.506,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 175.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 7.103.226,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 174.720,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 7.275.606,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 172.380,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 7.447.206,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 171.600,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 7.618.026,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 170.820,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 7.787.286,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 169.260,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 7.955.766,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 168.480,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 8.123.466,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 167.700,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 8.289.606,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.140,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 8.459.646,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 170.040,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 8.627.346,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 167.700,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 8.794.266,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 8.961.966,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 167.700,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 9.128.886,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 9.295.806,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.462.726,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.629.646,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 166.920,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 9.795.006,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 165.360,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 9.959.586,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 164.580,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 10.123.386,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 163.800,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 10.286.406,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 163.020,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 10.451.766,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 165.360,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 10.616.346,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 164.580,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 10.778.586,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 162.240,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 10.936.926,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 158.340,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 11.094.486,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 157.560,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 11.252.046,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 157.560,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 11.411.166,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 159.120,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 11.571.066,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 159.900,00

oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 11.728.626,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 157.560,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 11.884.626,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 156.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 12.037.506,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 152.880,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 12.188.826,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 12.342.486,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 12.494.586,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 152.100,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 12.645.906,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 12.796.446,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 12.946.986,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 13.097.526,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 13.248.846,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 13.399.386,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 13.549.146,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 149.760,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 13.700.466,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 13.853.346,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 152.880,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 14.007.786,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 154.440,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 14.166.906,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 159.120,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 14.327.586,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 160.680,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 14.492.946,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 165.360,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 14.662.986,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 170.040,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 14.838.486,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 175.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 15.021.006,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 182.520,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 15.210.546,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 189.540,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 15.409.446,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 198.900,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 15.616.146,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 206.700,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 15.831.426,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 215.280,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 16.059.966,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 228.540,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 16.297.086,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 237.120,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 16.543.566,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 246.480,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 16.794.726,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 251.160,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 17.049.786,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 255.060,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 17.297.046,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 247.260,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 17.540.406,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 243.360,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3134

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Luis Felipe Orellana Vesga

Demandado: Gloria Yaneth Diaz Saavedra y Heyder Ledesma González

Radicación No. 76001-4003-012-2018-00399-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora liquida el crédito, solo sobre la suma de \$2.000.000,00, lo cual no se atempera al mandamiento de pago, toda vez que el mismo se ordenó "(...) 1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de Enero, febrero. Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2018, por las sumas de quinientos mil pesos mensuales. - a). -Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal exigible permitida, desde el 13 de Enero de 2018, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal. según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00. - 2-Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.562.484) por concepto de clausula penal. (...)". Y se desconoce si se han generado abonos extraprocesales que alteren lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- ABSTENERSE de aprobar o modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

2.- CONMÍNESE a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta los valores señalados en el mandamiento de pago, o en su defecto deberá reportar la fecha y el monto de causación de los abonos realizados por la parte demandada, en caso de existir pagos extraprocesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d02eb351b78a9e01fd126eb3b1ba0cacd3c7e61a039347b8296097ebcfc21d0**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3106

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: COOPECRET
Demandado: HAROLD GONZALEZ CASTRO
Radicación No.76001-4003-013-2008-00080-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 23/04/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: COOPECRET NIT. 800.115.565-6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002284421	8001156566	8001156566	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-08		169.362,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-013-2008-00080-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-013-2008-00080-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002284421	8001156566	8001156566	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-08		169.362,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a924e23925b9a932f511866a76883ecd16020503f812feb8a534d053308c410**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3107

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES

Demandado: MARTHA CECILIA VASQUEZ NARVAEZ y HANNELOTTE CAICEDO TORRES

Radicación No.76001-4003-013-2008-00700-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 05/04/2016

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3

Demandante: JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES C.C. 9.314.926

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001991380	9314926	9314926 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	161.606,00	760012041617
469030001991386	9314926	9314926 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	62.778,00	760012041617
469030001991387	9314926	9314926 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	71.662,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-013-2008-00700-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-013-2008-00700-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001991380	9314926	9314926 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	161.606,00	760012041617
469030001991386	9314926	9314926 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	62.778,00	760012041617
469030001991387	9314926	9314926 IMPRESO ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	2017-02-01	NO APLICA	71.662,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f321905c99e569215305826de6d7ebe668028b82bb9719fa4ef59289daf3a279**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3108

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAM DIAZ ARCILA
Demandado: CARMENZA FRANCO CASTAÑO
Radicación No. 76001-4003-013-2013-00293-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 08/06/2021

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002668637	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700
469030002668639	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700
469030002668641	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700
469030002668643	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700
469030002668645	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700
469030002668647	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700
469030002668649	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700
469030002668651	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700
469030002668653	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700
469030002668654	16726170	16726170	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	235.100,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de01a88e9e8fa8c4a7c867633a6deed34e3d6e4dbdb6a1ed42158b1f023b020**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3073

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COBO Y ASCIADOS DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CLINICA DE UROLOGIA SALUS S.A.
Radicación: 760014003-013-2014-00026-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 8 de septiembre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que existe embargo de remanentes decretado al interior del proceso EJECUTIVO adelantado por MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.S NIT 805.009.936-1 contra CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. NIT 800.215.642-4, bajo el radicado 760013103-012-2015-00189-00, comunicado mediante oficio No. 3660 del 17/06/2015, sin embargo, consultada la página web de la rama judicial – CONSULTA DE PROCESOS –, se verifico que dicho proceso se encuentra terminado, desde 17/11/2022, por ende, se levantarán las medida cautelares decretadas al interior del presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

Las medidas cautelares son las siguientes:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. con registro mercantil Nro. 358635 - 2 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, denunciado como de propiedad de la parte demandada CLINICA UROLOGICA SALUS S.A.	No. 393 del 19/03/2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
El embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. con registro mercantil Nro. 775235 - 2 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, denunciado como de propiedad de la parte demandada CLINICA UROLOGICA SALUS S.A.	No. 394 del 19/03/2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
Decretar conforme al artículo 681 Nral. 11 del C. de P. Civil el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad	No. 392 del 19/03/2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que pueda corresponder a la CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. -Registro Mercantil No.358635-2, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BBVA HORIZONTE. Radicado No. 20130010800, adelantado en el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	No. 07-010149 del 17/05/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que pueda corresponder al demandado CLINICA DE UROLOGIA SALUS S.A. dentro del proceso ejecutivo adelantado por la SOCIEDAD GIL MEDICA en el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI bajo la radicación 2012-00024-00.	No. 07-1785 del 01/06/2017 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. dentro del proceso ejecutivo adelantado por HOSPIMEDICS en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, radicado bajo No. 003-2012-00210-00.	No. 07-4083 del 03/10/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a4a0f55b84f40f786ffd33c61d07403cf6ea49ed144c7b25450ce1cf691ec**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3159

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Adeinco S.A

Demandado: Johan Alexis Cifuentes Gallego

Radicación No.76001-4003-013-2019-00198-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que ni en la cuenta del juzgado de origen ni en la cuenta única de ejecución reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f10833b1eed1176f32d2c2dc060c7d46d4bed80cc30fa3be2fdc591c145e35**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3109

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Magdalena Zúñiga Rayo
Demandado: Yerlly Mejía Orrego
Radicación No.76001-4003-014-2010-00134-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 05/03/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002668698	38958977	38958977	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	9.326,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf05564fbd88cef568ae4b837558990c3d13fcc44f4a8c7c1546fed7a9fca**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3110

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Amparo González Chávez
Demandado: Alexandra Rodas Londoño y Otros
Radicación: 76001-4003-014-2016-00458-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 23/08/2019

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002668630	31188198	31188198	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	692.339,00	760012041700
469030002668632	31188198	31188198	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	692.339,00	760012041700
469030002668663	31188198	31188198	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	692.339,00	760012041700
469030002668670	31188198	31188198	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-10	NO APLICA	692.339,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32fe9e6c95a885300809f9b1a5674712e1245dacc3db9a64566631d0c882bc4**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3135

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Olga Inés Villada Valencia

Demandado: William Alexander Rodríguez Perlaza y Alexander Ortiz Molano

Radicación: 76001-4003-014-2019-00802-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala un rubro denominado – “+ Costas liquidadas” –, por la suma de \$326.000,00, la cual ya fue liquidada y aprobada mediante auto No. 1429 del 16/05/2022.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE MAY/2015 A JUN/2023	TOTAL
CANON DE ARRENDAMIENTO + SERVICIOS PUBLICOS	\$ 3.803.099,00		\$ 3.803.099,00
		\$ 8.078.393,28	\$ 8.078.393,28
TOTAL	\$ 3.803.099,00	\$ 8.078.393,28	\$ 11.881.492,28

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$11.881.492,28), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte a junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cad004e8cfd2f06aae0044e557be53ed8ae13b9a92061ecfc913e64600d5a14**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3160

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Jose Fernelly Ledezma Mosquera

Demandado: José Antonio Álvarez Montaña

Radicación No.76001-4003-014-2019-00933-00

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$30.524.715 y liquidación de costas \$1.567.000 para un total de \$32.091.715 y se han pagado depósitos por valor de \$6.176.779. Razón para ordenar su pago al tenor del art. 447 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante José Fernelly Ledezma Mosquera a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado Jorge Enrique Fong Ledesma identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14.473.927, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002931087	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 273.318,00
469030002931088	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 169.555,00
469030002931089	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 151.260,00
469030002931090	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 151.260,00
469030002931091	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 151.260,00
469030002931092	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 151.260,00
469030002931093	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 646.591,00
469030002931094	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 592.483,00
469030002931095	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 554.866,00
469030002931096	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 595.172,00
469030002931097	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 546.259,00
469030002931098	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 604.265,00
469030002931099	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 280.259,00
469030002931100	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 717.700,00
469030002931101	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 121.830,00
469030002931102	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 530.091,00
469030002931103	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 500.396,00
469030002931104	94431193	JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 506.854,00

Total Valor \$ 7.244.679,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820e9461aaf39801efaed1b7be315c6768a860763eba251f886aa16111952c89**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3157

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing Bolívar S.A.

Demandado: Claudia Patricia Mulato

Radicación No.760014003-015-2011-00160-00

De la revisión del expediente digital, se verifica el archivo 25, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita "(...) *EL EMBARGO Y RETENCIÓN: De los dineros, títulos, títulos valores y créditos que la demanda CLAUDIA PATRICIA MULATO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 34616514, con domicilio principal en Cali - Valle del Cauca, en calidad de locatario, tengan depositados a nivel nacional en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos principales y sucursales de: BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, (...)*"

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2851 del 08/08/2023 ya se decretó dicha medida cautelar.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE la medida cautelar deprecada por activa, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95c597a31523dbf6e8a979e3f6bc3c463cfcb53415e5c633297255403da41a**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3111

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular Menor
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: ELISA BERGONZOLI PELAEZ
Radicación: 760014003-016-2005-00701-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 26/07/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002287661	8600073354	8600073354 IMPRESO ENTREGADO		2018-11-15		13.208,44	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el anterior depósito judicial, se encuentra en la cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 760014003-016-2005-00701-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR el depósito que a continuación se relaciona a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002287661	8600073354	8600073354 IMPRESO ENTREGADO		2018-11-15		13.208,44	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10525a701566fe41914300ef83ab838988f0965e6c9c986a53959c909f6295f**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3112

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular Menor

Demandante: AMPARO BUCHELI DE ZUÑIGA

Demandado: MARIA VICTORIA CAMACHO, ANGIE JARAMILLO CAMACHO y GUSTAVO ROJAS FERNANDEZ

Radicación: 760014003-016-2013-00757-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 16/05/2017

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: GUSTAVO ROJAS FERNANDEZ C.C. 16.779.668

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002209444	27077561	27077561	IMPRESO ENTREGADO	2018-05-11		22.931,49	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el anterior depósito judicial, se encuentra en la cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 760014003-016-2013-00757-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR el depósito que a continuación se relaciona a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002209444	27077561	27077561	IMPRESO ENTREGADO	2018-05-11		22.931,49	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a19929cfb9187f8e7b888edc54082633707019e62d3cea0c015aed2edf67a**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3113

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular Menor

Demandante: JAVIER BASTIDAS JARAMILLO

Demandado: JOHAN ALBERTO ALEGRIA y JHON STIVEN FERNANDEZ QUIÑONEZ

Radicación: 760014003-016-2017-00447-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 24/05/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002227347	16706699	16706699 IMPRESO ENTREGADO		2018-06-22		92.217,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el anterior depósito judicial, se encuentra en la cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 760014003-016-2017-00447-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR el depósito que a continuación se relaciona a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002227347	16706699	16706699 IMPRESO ENTREGADO		2018-06-22		92.217,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08994989872732bd17e36ba662670db6cef194ef827c1fab3dd3ecd201998f7**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3114

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: SERVIFIN S.A.

Demandado: AGRUPACION MULTIFAMILIAR O EDIFICIO DON JOSE P.H.

Radicación: 76001-4003-016-2019-00019-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 11/03/2021.

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002426945	8050288101	8050288101	IMPRESO ENTREGADO	2019-09-27	NO APLICA	921.736,14	760012041700
469030002426946	8050288101	8050288101	IMPRESO ENTREGADO	2019-09-27	NO APLICA	152.807,00	760012041700
469030002426947	8050288101	8050288101	IMPRESO ENTREGADO	2019-09-27	NO APLICA	1.245.456,86	760012041700
469030002426948	8050288101	8050288101	IMPRESO ENTREGADO	2019-09-27	NO APLICA	2.320.000,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3713f619855710c291e3a0df134917bd8f9bbc7ba56581585e395cdd3d2e280a**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1632

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios

Demandado: Alexander Robellón

Radicación No. 7600140030-016-2020-00372-00

Se allega comunicación de parte del pagador del CONCEJO MUNICIPAL DE ROLDANILLO, que en su plasma:

Les comunico por medio de este documento que el Señor ALEXANDER REBELLÓN identificado con la cedula de ciudadanía No.16.551.202 de Roldanillo, Valle del Cauca, renunció a la curul como Concejal del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, mediante oficio del día 15 de julio de 2022, presentado ante el Alcalde Municipal quien acepto su renuncia mediante oficio del día 19 de julio de 2022, quien está inmerso en el proceso con el Rad.: 760014003016-2020-00372-00 que tiene la siguiente información.

Ref. EJECUTIVA

Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS.

NIT. 890.304.581 - 2

Ddo.: ALEXANDER REBELLON

C.C. 16.551.202

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f60d654879e1993df34f1c00c205e230ff56788167bdfd20618d0928a53ee4**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3144

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Jair Alberto Perhueva Díaz
Radicación No. 760014003-016-2022-00172-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 38, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita

- Se sirva ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias, librando los respectivos oficios dirigidos a cada entidad relacionada a continuación.

BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co

embargos@bmm.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co

GIROS Y FINANZAS notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com.

NEQUI-BANCOLOMBIA escribe@nequi.com - requerinf@bancolombia.com.co

DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davienda.com

BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO UNION notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com - contacto@bancounion.com

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 832 del 31/03/2022 ya se decretó medida de embargo sobre los dineros que posea la parte demandada JAIR ALBERTO PERHUEZA DÍAZ, en las entidades bancarias BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, GIROS Y FINANZAS Y BANCO PICHINCHA.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada JAIR ALBERTO PERHUEZA DÍAZ identificado con C.C. 16.589.042 en las entidades financiera, BANCO UNIÓN, BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO SERFINANZA, NEQUI y DAVIPLATA, de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$147.200.000,00) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- NIÉGUESE la medida cautelar deprecada respecto a las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, GIROS Y FINANZAS Y BANCO PICHINCHA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe705e22a2e5eb8a9dd8381441055ae42fcd19693eaabbeacaf66684431fd190**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1628

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P

Demandado: José Manuel Velásquez y otra.

Radicación No.76001-4003-017-2018-00878-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita.

Se sirva requerir al JUZGADO 02 CM DE EJECUCION DE CALI (ORIGEN: 30 CM DE CALI), para que informe sobre lo sucedido con el proceso bajo radicación No. 2018-00612 donde surtió efectos la solicitud de embargo de remanentes

Petición que se negara, como quiera que el memorialista puede dirigirse directamente a esa dependencia judicial para solicita la información requerida, pues el art. 466 del cgp, lo habilita para ello, además también cuenta con la herramienta de – CONSULTA DE PROCESO – de la página de la rama judicial, para enterarse de estado del mismo.

Es importante aclararle al memorialista que el deber del abogado, es revisar el expediente y formular las peticiones que considere pertinente atemperadas a la actuación surtida en el mismo y para ello debe solicitar el link del expediente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene, pues peticiones como esta solo generan dilación y congestión en el despacho.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la petición deprecada por activa, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b621905b9601b770a290bcb9eb49181745c3bbbe17de99846ae3cd1f87bb955**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3115

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Cobranzas y Servicios Financieros Ltda.
Demandado: Gloria Inés Ramirez
Radicación No.76001-4003-018-2007-00298-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- **DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS** *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 26/07/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3

Demandante: Cobranzas y Servicios Financieros Ltda. Nit 900.083.365-3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002282691	9000833653	9000833653	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-06		23.570,00	760012041617
469030002282692	9000833653	9000833653	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-06		32.817,00	760012041617
469030002282693	9000833653	9000833653	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-06		31.620,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-018-2007-00298-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-018-2007-00298-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002282691	9000833653	9000833653	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-06		23.570,00	760012041617
469030002282692	9000833653	9000833653	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-06		32.817,00	760012041617
469030002282693	9000833653	9000833653	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-06		31.620,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68cd98cf61c17af733b4e0aded316031152bac970d25d2c3a94454a948d48f**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3116

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Mario Andrés Ruiz y Claudia Marcela Chavarro Cuero
Radicación No.76001-4003-018-2014-00895-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 04/04/2019

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandada: Claudia Marcela Chavarro Cuero. C.C. 1.112.458.801

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002273567	29345352	29345352 IMPRESO ENTREGADO		2018-10-17		92.834,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-018-2014-00895-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-018-2014-00895-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002273567	29345352	29345352 IMPRESO ENTREGADO		2018-10-17		92.834,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a1f7e2648beba77fd45c58092ca2bca840f9b112e72941e3eefe6cd57ea4c9**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3161

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Refinancia S.A.S
Demandado: Fabio Andrés Carmona Buitrago
Radicación No. 76001-4003-018-2015-00286-00

Se recibe oficio del pagador informando que procede a consignar los depósitos correspondientes al mes de enero/2023 y la liquidación, en razón a que “el Talento FABIO ANDRES CARMONA BUITRAGO renuncio voluntariamente el 01 de febrero del 2023” ...

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica la existencia de un depósito que corresponde a la sumatoria de los dos valores reportados por el pagador.

De igual manera revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$9.638.782,59 y de costas por valor de \$623.790, que suma en total \$10.262.572,59

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ CC. 41.652.895 el depósito que se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002889941	65000712	REFINANCA SA JORGE NARANJO DOMI	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 1.466.989,00

2.- Queda en conocimiento de las partes la respuesta del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b1a81a2f84f69fa227da2449427c54fae3b3cb90fce11ca313049dc876ef17**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3148

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Sonia Inés Zúñiga Caicedo

Radicación No.76001-4003-018-2021-00537-00

En atención al archivo 29 de la carpeta digital, se observa escrito de cesión que realiza la señora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, en su condición de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de la entidad SERLEFIN S.A.S, y como quiera que las mismas son conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptarán.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, en su condición de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de la entidad SERLEFIN S.A.S, sobre las obligaciones que se ejecutan al interior del presente proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.
- 2.- TÉNGASE a SERLEFIN S.A.S, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.
- 4.- RECONOCER personería suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con C.C. 31.939.072 y T.P. 106.218, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante
- 5.- La abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ recibe notificaciones en el correo electrónico vlozano@victorialozano.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c0ac167899d4a0e7e6be93870549ebe7bb55ce795ef11703902c289d4b8ef0**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3117

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Alkosto S.A.
Demandado: Jairo Rojas Bonilla
Radicación No.76001-4003-019-2013-00589-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 17/02/2017

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: Jairo Rojas Bonilla. C.C. 16.745.462

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002034989	8909009431	8909009431	IMPRESO ENTREGADO	2017-05-09	NO APLICA	85.310,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-019-2013-00589-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-019-2013-00589-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002034989	8909009431	8909009431	IMPRESO ENTREGADO	2017-05-09	NO APLICA	85.310,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b9939b82cf34dce0578a3584e98ec3c6764a2bc571377cb5c9f1f40fc93202**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3156

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Oziel de Jesús Tapasco Londoño
Radicación No. 7600140030-019-2019-01112-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 9, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita

- Se sirva ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias, librando los respectivos oficios dirigidos a cada entidad relacionada a continuación.

BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co
embargos@bmm.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co

GIROS Y FINANZAS notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com.

NEQUI-BANCOLOMBIA escribe@nequi.com - requerinf@bancolombia.com.co

DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO UNION notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com - contacto@bancounion.com

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3390 del 06/12/2019 ya se decretó medida de embargo sobre los dineros que posea la parte demandada OZIEL DE JESÚS TAPASCO LONDOÑO, en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada OZIEL DE JESÚS TAPASCO LONDOÑO identificado con C.C. 6.454.548 en las entidades financiera, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, GIROS Y FINANZAS, BANCO UNIÓN, BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO SERFINANZA, NEQUI y DAVIPLATA, de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000,00) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- NIÉGUESE la medida cautelar deprecada respecto a la entidad financiera BANCO PICHINCHA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6227a4d44311bcb87098a85d8f2716463a674ac6235058d9ad68dade795dfcbf**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3147

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA

Radicación: 76001-4003-019-2022-00680-00

En virtud de la SUBROGACIÓN parcial que realizó la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$34.083.336,00, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 6050088586 y como quiera que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$34.083.336,00 m/cte, de la obligación contenida en el pagaré No. 6050088586, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

2.- TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A por la suma de \$34.083.336,00 m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6050088586, adeudados por la parte demandada.

3.- TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno, el pago parcial realizado el día 11 de noviembre de 2022 por la suma de \$34.083.336,00 m/cte, efectuado por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6050088586.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.677.037 y TP No. 35.381 del CSJ, para representar a la entidad demandante – subrogataria –, al interior del presente proceso ejecutivo.

5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b9a2b413fe6a33e8c08e1dff560cb5d3b53567f888f299ddca7e81c5445875**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3118

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular Menor
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: AGOBARDO MILLAN AGUADO
Radicación: 760014003-020-2012-00242-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 03/04/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002286070	8600077389	8600077389	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-10		111.000,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el anterior depósito judicial, se encuentra en la cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR o TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 760014003-020-2012-00242-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR el depósito que a continuación se relaciona a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002286070	8600077389	8600077389	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-10		111.000,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99baa4fccd0e61f62c50ed0d8765b550bab4644dbf5121d0e2026a3237d769b**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3119

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO

Demandado: Carolina Bastidas Campos

Radicación No.76001-4003-002-2007-00610-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 04/02/2020

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002669974	8000364817	8000364817	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-15	NO APLICA	3.500.000,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecebfd63be04a52af525453597a19dbf533d401fa2e814a55a0832c0e01861b**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3162

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GODFREY RODRIGUEZ VILLA
Radicación No. 760014003-023-2018-00145-00

Nuevamente se allega por cuenta del abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, la siguiente solicitud:

“Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demanda, por medio del presente escrito, me permito aportar, manifestar y solicitar al despacho lo siguiente.

1. Aportar poder especial a mi conferido. Conforme lo dispuesto dentro del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dispone: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.
2. Comedidamente solicito se remita el oficio de desembargo del vehículo y las demás medidas cautelares decretadas contra el demandado.
3. Comedidamente, solicito la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada y no como lo pretende la parte actora, por haberse terminado el proceso y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de mi mandante”

En primer término, es importante precisarle al memorialista que, con el escrito no aportó el poder que lo habilita para actuar en representación del demandado y en auto que precede se dejó dicho que ni en la cuenta única de ejecución y en la cuenta del juzgado de origen NO registran depósitos a cargo de ese proceso. y la razón de ello es porque solo se decretó el embargo del vehículo objeto de prenda.

De igual manera se verifica que en el archivo 09 y 10 de la carpeta digital reposan tanto el oficio como la constancia del envío a la Oficina de Tránsito y Transporte comunicando el levantamiento de la medida cautelar, por tanto deberá dirigirse a dicha dependencia a pagar el rublo correspondiente para obtener el levantamiento de la medida cautelar, y si lo que pretende es la reproducción de estos deberá el demandado solicitarlo, pues hasta la fecha no ha acreditado el poder que lo habilite para actuar en su nombre.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de Títulos, deprecado por quién se identifica como el apoderado judicial del demandado, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase al memorialista a revisar el proceso, antes de formular peticiones que no tienen fundamento, pues bien pueden rotularse en el art. 79 del cgp.
- 3.- Secretaria proceda al ARCHIVO DEL PROCESO Y SU REGISTRO EN JUSTICIA SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901cb05a62a57be61aee70e3889280cbd82a637fc0dbac21847497a5356cf99**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 3152

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Enrique Potes Palacios

Demandado: Daniel Andrés Ospino Benítez

Radicación No. 7600140030-23-2022-00406-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se oficie al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

Sin embargo, en el presente proceso, se observa respuesta de parte del pagador, en la cual indica que registro la medida cautelar decretada por auto No. 2686 del 21/06/2022 y comunicada por oficio No. 1221 de la misma fecha, como se observa en su respuesta.

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-042393-DIPON del 15/07/2022, allegado a esta Dependencia el 15/07/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 18/07/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$16.200.000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Además, consultado el portal web del banco agrario se verifica que el pagador está realizando los descuentos al demandado Daniel Andrés Ospino Benítez, por lo tanto, se confirma que se estado dando cumplimiento a la medida decretada.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la petición deprecada por activa, conforme a lo expuesto.
- 2.- Conminase al actor a presentar la liquidación del crédito y evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78464c2c58104c891b2b89df733754d1f98cb4c31603bf7bfd808c394d1e15**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3120

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: FERRENOVA LTDA
Demandado: FENA VIP VALLE DEL CAUCA
Radicación No.76001-4003-024-2007-01024-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 26/04/2016

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: FERRENOVA LTDA NIT 805.030.526

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001969073	8050305260	8050305260	IMPRESO ENTREGADO	2016-12-07	NO APLICA	111.468,95	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-024-2007-01024-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-024-2007-01024-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001969073	8050305260	8050305260	IMPRESO ENTREGADO	2016-12-07	NO APLICA	111.468,95	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236d5ef955372365fbbe697aea91cda586b5ce4adc90f362d592c1819486bc6f**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3121

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pablo Harvey Rodríguez
Demandado: Julio Esperanza y Orlando Delgado
Radicación No. 76001-4003-024-2008-00081-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 17/04/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002540743	14972269	14972269	IMPRESO ENTREGADO	2020-08-03	NO APLICA	177.774,00	760012041700
469030002540744	14972269	14972269	IMPRESO ENTREGADO	2020-08-03	NO APLICA	186.668,00	760012041700
469030002540745	14972269	14972269	IMPRESO ENTREGADO	2020-08-03	NO APLICA	186.668,00	760012041700
469030002540746	14972269	14972269	IMPRESO ENTREGADO	2020-08-03	NO APLICA	215.818,00	760012041700
469030002540747	14972269	14972269	IMPRESO ENTREGADO	2020-08-03	NO APLICA	253.818,00	760012041700
469030002540748	14972269	14972269	IMPRESO ENTREGADO	2020-08-03	NO APLICA	228.130,00	760012041700
469030002540749	14972269	14972269	IMPRESO ENTREGADO	2020-08-03	NO APLICA	151.736,00	760012041700
469030002540750	14972269	14972269	IMPRESO ENTREGADO	2020-08-03	NO APLICA	599.388,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Maria Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305cc2de10d1c977b7cc22a66d99c0c3e6f50906f99d426d2390a7cd890a4424**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3122

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: COOEMECE

Demandado: LEIDY JOHANA VALENCIA GUTIERREZ Y JAIME DE JESUS VALENCIA GIRALDO

Radicación No.76001-4003-024-2010-00974-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 21/11/2016

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: JAIME DE JESUS VALENCIA GIRALDO C.C. 14.935.836

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002169585	8050072009	8050072009	IMPRESO ENTREGADO	2018-02-13		100.215,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-024-2010-00974-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-024-2010-00974-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002169585	8050072009	8050072009	IMPRESO ENTREGADO	2018-02-13		100.215,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70629de2d529b8c99d1024f6b3039c5ff5a2b0d90035df8d0f7720350c9ea0ab**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3123

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Gilberto Charra Realpe
Demandado: Ana Johana Serna Lozano
Radicación No.76001-4003-024-2015-01252-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS “*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 21/08/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002533997	16674038	16674038 IMPRESO ENTREGADO		2020-07-08	NO APLICA	156.447,00	760012041700

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ad73ec2ddb551dd2db749067ec46f554e209a85d32525361eed62024f7eca8**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3132

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CRESI S.A.S.

Demandado: MARIBEL ARROYO GAMBOA

Radicación: 76001-4003-024-2020-00111-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$,

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 31/12/2019 a 05/06/2023	TOTAL
Pagaré No. 300635	\$ 1.161.212,00		\$ 1.161.212,00
		\$ 1.073.192,00	\$ 1.073.192,00
TOTAL	\$ 1.161.212,00	\$ 1.073.192,00	\$ 2.234.404,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$2.234.404,00), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 05/06/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d2a461ba5f26cea9f60ea5baf24c2b1cd6b2f080c7b156c8056add100ce08e**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pagaré No. 300635

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR \$ 1.161.212,00

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		31-dic-19
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	28,37	
FECHA DE CORTE		5-jun-23
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	44,64	
TIEMPO DE MORA	1235	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,10
INTERESES	\$ (812,85)

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 1.073.192
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.161.212
SALDO INTERESES	\$ 1.073.192
DEUDA TOTAL	\$ 2.234.404

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 23.456,48	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 24.269,33
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 48.074,18	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 24.617,69
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 72.575,75	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 24.501,57
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 96.728,96	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 24.153,21
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 120.301,56	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 23.572,60
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 143.758,05	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 23.456,48
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 167.214,53	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 23.456,48
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 190.903,25	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 23.688,72
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 214.708,10	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 23.804,85
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 238.164,58	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 23.456,48
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 261.388,82	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 23.224,24
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 284.148,58	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.759,76

ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 306.676,09	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.527,51
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 329.551,97	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.875,88
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 352.195,60	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.643,63
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 374.723,11	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.527,51
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 397.134,50	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.411,39
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 419.545,90	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.411,39
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 441.957,29	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.411,39
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 464.484,80	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.527,51
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 486.896,19	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.411,39
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 509.191,46	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.295,27
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 531.718,97	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.527,51
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 554.478,73	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.759,76
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 577.470,73	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 22.992,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 601.159,45	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 23.688,72
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 625.080,42	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 23.920,97
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 649.698,11	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 24.617,69
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 675.012,54	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 25.314,42
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 701.139,81	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 26.127,27
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 728.312,17	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 27.172,36
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 756.529,62	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 28.217,45
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 786.140,52	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 29.610,91
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 816.912,64	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 30.772,12
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 848.962,09	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 32.049,45
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 882.985,60	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 34.023,51
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 918.286,45	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 35.300,84
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 954.980,75	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 36.694,30
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 992.371,78	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 37.391,03
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 1.030.343,41	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 37.971,63
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 1.067.153,83	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 36.810,42
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 1.103.383,64	\$ 0,00	\$ 1.161.212,00		\$ 0,00	\$ 6.038,30



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3163

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Altos del Aguacatal Vis Sector 2

Demandado: Javier Barona Banguero y Gladys Magola Muñoz Calvache

Radicación No. 76001-4003-025-2018-00529-00

Se recibe del juzgado de origen oficio informando la transferencia de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, no se ordenará el pago de estos al tenor del art. 447 del cgp, porque no obra liquidación del crédito en firme.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de títulos al actor por falta de liquidación del crédito al tenor del art. 447 del cgp.
- 2.- Conminase a las partes a presentar la liquidación del crédito a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.
- 3.- Queda en conocimiento de las partes la transferencia de los depósitos a cargo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5bb123b58bd180b2cf3c6563c8dbebc415f3db3480662034dbc27e5b431b8f**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3155

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Carlos Alberto Santana Melengue
Radicación No.76001-4003-025-2019-00540-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 10, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita

- Se sirva ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias, librando los respectivos oficios dirigidos a cada entidad relacionada a continuación.

BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co

embargos@bmm.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co

GIROS Y FINANZAS notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com.

NEQUI-BANCOLOMBIA escribe@nequi.com - requerinf@bancolombia.com.co

DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO UNION notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com - contacto@bancounion.com

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1864 del 10/07/2019 ya se decretó medida de embargo sobre los dineros que posea la parte demandada CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGUE, en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGUE identificado con C.C. 16.613.933 en las entidades financiera, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, GIROS Y FINANZAS, BANCO UNIÓN, BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO SERFINANZA, NEQUI y DAVIPLATA, de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$169.000.000,00) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- NIÉGUESE la medida cautelar deprecada respecto a la entidad financiera BANCO PICHINCHA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80128148db072784d73dae1befd2f3a7c677e52d254763ed643e4b0cfbe860ce**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3078

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - ELECTRONICO
Demandante: NELLY VILLAREAL YEPES
Demandado: CARMEN ESTELA ROSERO TORRES
Radicación No. 760014003-025-2021-00929-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-291127 y 370-290876, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, y el cual se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-291127 (Apartamento) de los derechos (50%) que le corresponden a la demandada CARMEN ESTELA ROSERO TORRES en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$48.163.500) con soporte en el AVALÚO CATASTRAL¹ al tenor del artículo 444 del CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-290876 (garaje) de los derechos (50%) que le corresponden a la demandada CARMEN ESTELA ROSERO TORRES en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$4.946.250) con soporte en el AVALÚO CATASTRAL² al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo No. 20-25

² Archivo No. 20-25

Código de verificación: **1af3df8d395c298f2faa31a0c66967e290047c59c5022ba19a2d9e3cea2aa48b**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3124

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: JORGE ARDILA LUEGAS

Demandado: ROSALBA MORALES, MELIDA SABOGAL VASQUEZ, ALEXIS ARAGON RANGEL y JOSE DAVID BURBANO

Radicación No.76001-4003-026-2015-00266-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 17/07/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2

Demandado: ALEXIS ARAGON RANGEL C.C. 94.458.725

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002218370	2443459	2443459	IMPRESO ENTREGADO	2018-05-31		32.109,00	760012041617
469030002218372	2443459	2443459	IMPRESO ENTREGADO	2018-05-31		32.109,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-026-2015-00266-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-026-2015-00266-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002218370	2443459	2443459	IMPRESO ENTREGADO	2018-05-31		32.109,00	760012041617
469030002218372	2443459	2443459	IMPRESO ENTREGADO	2018-05-31		32.109,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fff93ed976447bd14b17c885438f64bcf2fe4c260b8530c58ad84f88a7bf55**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1630

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Mario Garcés

Demandado: Cristian Camilo Giraldo Moreno

Radicación No. 76001-4003-0026-2021-00784-00

Se allega por el curador Ad-Litem de la parte demandada Cristian Camilo Giraldo Moreno, un escrito mediante el cual solicita se requiera a la parte demandante “(...) *para que cancelen los GASTOS de curaduría, toda vez que ya se contestó la demanda y desde marzo 6 de 2.023, envié la cuenta de cobro con todos su\$ anexos, pero hasta el momento no han cancelado. (...)*”

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No 305 del 09/02/2023, fueron fijados la suma de \$180.000,00 por concepto de gasto de curaduría.

Sin embargo, se le recuerda al memorialista que cuenta con los mecanismos legales para acceder al cobro de dicho rublo.

En tal virtud, se DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante Mario Garcés a través de su apoderado judicial para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No 305 del 09/02/2023, cancelando a favor del curador Ad-Litem de la parte demandada Cristian Camilo Giraldo Moreno los gastos de curaduría fijados por el valor de \$180.000,00

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva tanto al Banco de Occidente, como a su apoderado judicial, conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf642db945f90d4b94154f08e058384d2898bb60569c4342ff2a405517f65e78**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3150

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA PH

Demandado: MARISELA FIGUEROA DE URBINA

Radicación: 76001-4003-028-2021-00269-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala en la liquidación del crédito las cuotas de administración que se siguieron causando desde el mes de abril de 2021 hasta junio de 2013, lo cual no se atempera al mandamiento de pago, toda vez que en el mismo no se ordenó por las cuotas que se siguieran causando.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTOS	VALOR	INTERESES	TOTAL
abril-2020	\$ 360.000,00		\$ 360.000,00
mayo-2020	\$ 360.000,00		\$ 360.000,00
junio-2020	\$ 360.000,00		\$ 360.000,00
julio-2020	\$ 400.000,00		\$ 400.000,00
agosto-2020	\$ 400.000,00	\$ 29.600,00	\$ 429.600,00
septiembre-2020	\$ 400.000,00	\$ 37.600,00	\$ 437.600,00
octubre-2020	\$ 400.000,00	\$ 45.600,00	\$ 445.600,00
noviembre-2020	\$ 400.000,00	\$ 53.600,00	\$ 453.600,00
diciembre-2020	\$ 400.000,00	\$ 61.600,00	\$ 461.600,00
enero-2021	\$ 400.000,00	\$ 69.600,00	\$ 469.600,00
febrero-2021	\$ 400.000,00	\$ 77.600,00	\$ 477.600,00
marzo-2021	\$ 400.000,00	\$ 85.600,00	\$ 485.600,00
abril-2021		\$ 93.600,00	
OTROS	VALOR	INTERESES	TOTAL
Certificado de Tradición	\$ 22.500,00		\$ 22.500,00
TOTAL	\$ 4.702.500,00	\$ 554.400,00	\$ 5.163.300,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS MCTE (\$5.163.300,00), como valor de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72e16f5556724b00b8e2e24606f3b6a4c35080e5556ed3732bf6864feb444a5**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3151

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Demandado: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

Radicación: 76001-4003-029-2022-00690-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE 24/06/2022 al 31/03/2023	TOTAL
pagaré No. 02-02082136-03	\$ 37.715.887,09		\$ 37.715.887,09
		\$ 9.669.348,00	\$ 9.669.348,00
TOTAL	\$ 37.715.887,09	\$ 9.669.348,00	\$ 47.385.235,09

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CON CERO NUEVE CENTAVOS MCTE (\$47.385.235,09), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/03/2023.

2.- Ejecutoriada este proveído regrese el expediente al Despacho a fin de resolver ña solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64701b1968f8aaa29a6a2d5a371e0b20c3d60b17b6b57cfefa443c0e592109f5**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

pagaré No. 02-02082136-03

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR \$ 37.715.887,09

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		24-jun-22
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	30,60	
FECHA DE CORTE		31-mar-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	46,26	
TIEMPO DE MORA	277	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,25
INTERESES	\$ 169.721,49

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 9.669.348
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 37.715.887
SALDO INTERESES	\$ 9.669.348
DEUDA TOTAL	\$ 47.385.235

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 1.052.273,25	\$ 0,00	\$ 37.715.887,09		\$ 0,00	\$ 882.551,76
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 1.968.769,31	\$ 0,00	\$ 37.715.887,09		\$ 0,00	\$ 916.496,06
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 2.930.524,43	\$ 0,00	\$ 37.715.887,09		\$ 0,00	\$ 961.755,12
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 3.929.995,43	\$ 0,00	\$ 37.715.887,09		\$ 0,00	\$ 999.471,01
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 4.970.953,92	\$ 0,00	\$ 37.715.887,09		\$ 0,00	\$ 1.040.958,48
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 6.076.029,41	\$ 0,00	\$ 37.715.887,09		\$ 0,00	\$ 1.105.075,49
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 7.222.592,38	\$ 0,00	\$ 37.715.887,09		\$ 0,00	\$ 1.146.562,97
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 8.414.414,41	\$ 0,00	\$ 37.715.887,09		\$ 0,00	\$ 1.191.822,03
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 9.628.865,97	\$ 0,00	\$ 37.715.887,09		\$ 0,00	\$ 1.254.933,28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3135

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Paola Andrea Corzo Ruiz
Demandado: Francisco Orlando Hernández Quiroz
Radicación No.76001-4003-030-2017-00083-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- **DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS** *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 28/11/2019

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 5

Demandado: Francisco Orlando Hernández Quiroz C.C. 87.215.263

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002358862	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-04-30		352.958,83	760012041617
469030002371118	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-05-30		425.641,45	760012041617
469030002386140	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-07-03		452.248,48	760012041617
469030002398871	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-07-30		50.676,43	760012041617
469030002439875	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-10-28		209.045,82	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-030-2017-00083-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-030-2017-00083-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002358862	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-04-30		352.958,83	760012041617
469030002371118	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-05-30		425.641,45	760012041617
469030002386140	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-07-03		452.248,48	760012041617
469030002398871	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-07-30		50.676,43	760012041617
469030002439875	1100967552	1100967552	IMPRESO ENTREGADO	2019-10-28		209.045,82	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales,

por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b02993b0935c9f1eec7abec0ba7dde3ac3dddca82d496420bb147f82188b3**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3154

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Finesa S.A

Demandado: Julián Andrés Quintero López

Radicación No.76001-4003-031-2018-00526-00

Solicita nuevamente el apoderado judicial de la parte actora se decrete embargo sobre otros bienes del aquí demandado, toda vez que, el vehículo de placas IFW-812 que se persigue en este proceso se declaró pérdida total, por hurto, y no ha sido posible ubicar al demandado para continuar el proceso de indemnización ante la compañía de seguros LA EQUIDAD que se inició desde el año 2018, porque el asegurado no ha vuelto a presentar la documentación, por lo que no es posible recuperar la obligación con el bien dado en garantía, de conformidad con el inciso 6 del numeral 5 del art. 468 del CGP.

Revisado el expediente, se observa que en varias ocasiones ya se ha resuelto una solicitud similar, por ende, se negara dicha petición.

En consecuencia, se DISPONE

- 1.- NIÉGUESE la medida cautelar deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- ATEMPÉRESE al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10952f37b195e41eaa7cb69389eccdf0e65e9068a66e2dacd81d0728515e7231**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3164

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA COAFIN

Demandado: OLEGARIO MUÑOZ SANCHEZ

Radicación No.760014003-031-2019-00390-00

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco agrario se verifica que los depósitos pendientes de pago reposan en las arcas del juzgado de origen lo que impide su pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Oficiése CUANTAS VECES SEA NECESARIO al Juzgado 31 Civil Municipal de la Ciudad, para que se sirva transferir a la cuenta única de ejecución los depósitos que aun reposan en sus arcas a cargo de este proceso. Y oficiése al PAGADOR para que se sirva consignar los depósitos objeto de embargo a la cuenta única de ejecución.

Líbrese los oficios informando el numero de cuenta y la identificación completa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f04392f9a53027ca6d62f001495d4b8ba3506f8fd6484737ae75e8b0fd0b03**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3165

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA COAFIN

Demandado: OLEGARIO MUÑOZ SANCHEZ

Radicación No.760014003-031-2019-00390-00

Se solicita por la apoderada judicial de la parte demandada la terminación por pago total con ocasión de todos los depósitos a cargo de este proceso. Y pese a que lo anuncia no allega la liquidación del crédito.

Tal como se dejó dicho en auto inmediatamente anterior, los depósitos pendientes de pago, reposan en las arcas del Juzgado de origen y, por tanto, hasta la fecha no se ha cubierto el pago de la obligación liquidada.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de terminación por pago total deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854b977daa7bb1ed6f77e242d2d439101417abfaa0bdeed4e2c7c7b1c926e18e**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1627

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA COAFIN

Demandado: OLEGARIO MUÑOZ SANCHEZ

Radicación No.760014003-031-2019-00390-00

Se allega por el señor OLEGARIO MUÑOZ SANCHEZ en su condición de demandado un escrito otorgando poder a favor de la abogada SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES, para que actué a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor OLEGARIO MUÑOZ SANCHEZ a favor de la abogada SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES identificada con C.C. 29.677.380 y T.P. 271.107 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- La abogada SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES recibe notificaciones en el correo electrónico asesoriasjuridicaslexlegal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f6dd619d1cc1abdc447f71496a1b707871214ccda50224e244bf981a1e9f3**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3126

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular Menor

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE

Demandado: PEREGRINO DIAZ ESCUE

Radicación: 760014003-032-2012-00866-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 04/04/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: PEREGRINO DIAZ ESCUE C.C. 6.298.287

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002304013	8001253312	8001253312	IMPRESO ENTREGADO	2018-12-17		19.309,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el anterior depósito judicial, se encuentra en la cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR o TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 760014003-032-2012-00866-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR el depósito que a continuación se relaciona a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002304013	8001253312	8001253312	IMPRESO ENTREGADO	2018-12-17		19.309,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO el anterior depósito judicial, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0a595406c37262e2df89abb78c92b062a7cc7257c110dc9039547e5bddc78**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 1618

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: VICTOR HUGO DIAZ SANCHEZ

Radicación No. 760014003-032-2014-00858-00

Se allega el proceso en la fecha 16/08/2023, por el juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, el oficio No. 613 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual informa que mediante auto No. 040 del 21/01/2022 se declaró el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial solicitado por el señor VICTOR HUGO DIAZ SANCHEZ.

De conformidad con lo anterior, se procederá levantar la suspensión del proceso decretada con ocasión del trámite de la liquidación patrimonial al tenor del art. 563 del cgp.

De igual manera se verifica que no obra memorial alguno pendiente de trámite con ocasión de la suspensión aludida.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

PRIMERO: LEVANTESE LA SUSPENSION DEL PROCESO, con ocasión de la terminación del trámite de liquidación patrimonial por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la parte actora para que realice las cargas procesales que le corresponden, a fin de evitar la dilación injustificada del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881d28b5fdf26da8926ce4d56d7cfd442cfe7b6015cfe4c03f1a896cfb4e08e7**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3127

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Empresa Metropolitana de Aseo de Cali S.A. Emas Cali
Demandado: Green Assitance S.A.S.
Radicación No.76001-4003-032-2018-00092-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 10/12/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: GREEN ASSITANCE S.A.S. NIT 900.734.341-1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002224419	9002348470	9002348470	IMPRESO ENTREGADO	2018-06-14		1.720.000,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-032-2018-00092-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-032-2018-00092-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002224419	9002348470	9002348470	IMPRESO ENTREGADO	2018-06-14		1.720.000,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e337bd5db6db2e774f4f2482489934d404eb8d3f719aba9aced3467ddd26a**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3128

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia CoopSerp

Demandado: Sandra Fajardo Gómez

Radicación No.76001-4003-033-2005-00492-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 04/09/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: COOPSERP NIT 805.004.034-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002285464	8050040349	8050040349	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-09		102.873,00	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-033-2005-00492-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-033-2005-00492-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002285464	8050040349	8050040349	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-09		102.873,00	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03117b0e81198d8f342a384769faa63d2b6799d1eda83940f9bf86b90f93b7f5**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3129

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: RF ENCORE Cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: NANCY GOMEZ OSPINA
Radicación No.76001-4003-033-2006-00051-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 25/01/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: RF ENCORE NIT 900.575.605-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002192524	8600029644	8600029644	IMPRESO ENTREGADO	2018-04-06		28.140,27	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-033-2006-00051-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-033-2006-00051-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002192524	8600029644	8600029644	IMPRESO ENTREGADO	2018-04-06		28.140,27	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97cb023c55a7afd409d10e306eb2dc870f94a29a0a93a5789769816ec423f82**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3130

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: PARCELACION CHORRO DE PLATA
Demandado: VICTOR DANIEL CASTAÑO
Radicación No.76001-4003-034-2012-00811-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS *“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”* (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 14/08/2018

CANTIDAD DE DEPÓSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandante: PARCELACION CHORRO DE PLATA Nit 805.013.515-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002286382	8050135158	8050135158	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-13		50.211,45	760012041617

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el proceso con radicado 76001-4003-034-2012-00811-00, no se encuentra creado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de CREAR O TRASLADAR a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001-4003-034-2012-00811-00 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá ASOCIAR los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002286382	8050135158	8050135158	IMPRESO ENTREGADO	2018-11-13		50.211,45	760012041617

2.- Una vez CREADO o TRASLADADO el proceso y ASOCIADO los anteriores depósitos judiciales, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5defbf3a5d7cd853cd9d667780b4b59119cfc182e7deff53c7dc423a89771326**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1631

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Jose Alexander Puentes Zapata

Radicación No. 76001-4003-034-2021-00333-00

Se informa por la apoderada judicial de la parte demandante que el demandado ha realizado los siguientes abonos.

28-octubre-2022	\$	1.200.000
30-noviembre-2022	\$	1.200.000
26-diciembre-2022	\$	1.200.000
31-enero-2023	\$	1.200.000
27-febrero-2023	\$	1.200.000
30-marzo-2023	\$	1.200.000
21-abril-2023	\$	1.200.000
21-mayo-2023	\$	1.200.000

Revisado el expediente, se observa en el archivo 9, una liquidación del crédito a la cual no se le ha impartido su aprobación, sin embargo, con el fin de tener en cuenta los abono reportados por la parte actora, se conminará al mismo para allegue una liquidación del crédito actualizada imputando los abonos anteriormente indicados

En consecuencia, se DISPONE:

1.- CONMÍNESE a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, e imputando los abonos reportados en la fecha de causación realizados por la parte demandada.

2.- Queda en conocimiento de las partes los abonos extraprocesales realizados por el demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed3d9c0440312746c955f62f266c64b0c73617378ae6036a1949cd997ad8a4**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 1620

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO cesionario: FIDUAGRARIA S.A.

Demandado: NIDIA MAGNOLIA MARTINEZ VIRAMA

Radicación No. 760014003-035-2016-00619-00

Se allega por el juzgado 18 Civil Municipal de Cali, el auto interlocutorio No. 1978 del 19/05/2023, mediante el cual se declaró terminado el procedimiento de liquidación patrimonial de la señora NIDIA MAGNOLIA MARTINEZ VIRAMA conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 571 del CGP.

De conformidad con lo anterior, se procederá levantar la suspensión del proceso decretada con ocasión del trámite de la liquidación patrimonial al tenor del art. 563 del cgp.

De igual manera se verifica que no obra memorial alguno pendiente de trámite con ocasión de la suspensión aludida.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

PRIMERO: LEVANTESE LA SUSPENSION DEL PROCESO, con ocasión de la terminación del trámite de liquidación patrimonial por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la parte actora para que realice las cargas procesales que le corresponden, a fin de evitar la dilación injustificada del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e17b5ab58caa49b22bd13125b4d31aaa1de4518fa9e9225c7e102e191951d1**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3081

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso Ejecutivo Prendario

Demandante: BANCOLOMBIAS.A. ultimo cesionario REINTEGRA SAS

Demandado: JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ

Radicación: 760014003-035-2018-00692-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, la consignación del impuesto de que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, en la suma de \$2.225.000, dentro del término aludido en el artículo 453 del CGP, por lo que, dando estricto cumplimiento al artículo 455 Ibdem, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate No. 009 realizada el 15 de agosto de 2023, sobre el vehículo de placas de placas JJV 101, clase AUTOMÓVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, Línea PICANTO EKOTAXI, Modelo 2018, SERVICIO PARTICULAR, SERIE/CHASIS KNAB3512AJT029182, de propiedad del demandado JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ, en la suma de **\$44.500.000 MCTE, que fueron cancelados por cuenta del crédito.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JJV101 de propiedad de del demandado JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ. <u>Levántese la orden de decomiso decretada mediante auto No. 5456 del 16/08/2019</u>	Comunicada mediante oficio del 31/10/2018 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl 24) Comunicada mediante oficio No. 07-2271 y 07-2272 del 19/09/2019 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (fl 56-57)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

TERCERO: ORDENASE la cancelación del gravamen prendario constituido sobre el vehículo de placas JJV101, a favor de BANCOLOMBIA. Líbrese el oficio Respectivo.

CUARTO: OFICIESE a la secuestre BETSY INES ARIAS MONSALVE informándole de la venta forzosa del vehículo de placas JJV101, a favor del demandante cesionario REINTEGRA SAS

QUINTO: ORDENASE la entrega por parte del secuestre del vehículo de placas JJV101, al adjudicatario o a quien este autorice.

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020



SEXTO: ORDENASE la expedición de copias auténticas del acta de remate, de esta providencia, y por secretaria líbrese el oficio respectivo dirigido a la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, informándole de la venta forzosa del vehículo de placas JJV101, a favor del demandante cesionario REINTEGRA SAS, para efectos de obtener el registro correspondiente de conformidad con el artículo 455 numeral 3 del CGP.

SEPTIMO: AGRÉGUESE para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante como pago del impuesto aludido en la ley 11 de 1987.

OCTAVO: CONMÍNESE al apoderado de la parte actora, para que aporte actualización de la liquidación del crédito imputando el producto del remate.

NOVENO: Por secretaria actualícense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed433184996653b36bc4ce4ee53a8ec00d4c85b83143de5267aa667582f856f6**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>